CHAVERO V. VADALUZ

REPRESENTANTES DE LA VÍCTIMA

ÍNDICE

1. BIBLIOGRAFÍA 4

1.1. LIBROS Y DOCUMENTOS 4

1.2. CASOS LEGALES 6

2. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS 15

3. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO 26

3.1. ASUNTOS PRELIMINARES DE ADMISIBILIDAD 26

3.1.1. OPOSICIONES PRELIMINARES 26

3.1.2. SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES 33

3.2. CUESTIONES DE FONDO 35

3.2.1. VADALUZ VULNERÓ EL ARTÍCULO 27 DE LA CADH JUNCTO AL ARTÍCULO 1.1. 35

3.2.2. VADALUZ VULNERÓ LOS ARTÍCULOS 13, 15 Y 16 DE LA CADH JUNCTO AL ARTÍCULO 1.1. 39

3.2.3. VADALUZ VULNERÓ EL ARTÍCULO 7 DE LA CADH EN JUNCTO AL ARTÍCULO 1.1. 44

3.2.4. VADALUZ VULNERÓ EL ARTÍCULO 9 DE LA CADH JUNCTO AL ARTÍCULO 1.1. 50

3.2.4. VADALUZ VULNERÓ LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CADH JUNCTO AL ARTÍCULO 1.1. 52

4. PETITORIO 54

1. BIBLIOGRAFÍA

1.1. LIBROS Y DOCUMENTOS

Arnold, Rainer, y otros. El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del tribunal constitucional. Universidad de Talca. Chile. 2012.|Pág.37.

Carbonell, Miguel. La libertad de asociación y de reunión en México. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. México. 2006.|Pág.40.

Chocarro, Silvia. Estándares internacionales de libertad de expresión. CIMA. Estados Unidos. 2017.|Pág.42.

Comisión de Derecho Internacional de la Organización de Naciones Unidas. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. 2001.|Pág.30.

Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Informes del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación. 2012.|Pág.41.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución No. 01/2020. Estados Unidos. 2020.|Pág.43.

Cordero Quinzacara, Eduardo. El Derecho administrativo sancionador y su relación con el Derecho penal. Revista de Derecho. Chile. 2012.|Pág.48.

Cruz Barney, Óscar. Defensa a la Defensa y Abogacía en México. Instituto de Investigación Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2016|Pág.27.

Díaz Caceda, José. La responsabilidad internacional de los Estados: base para la defensa de los Derechos Humanos. Revista Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2008.|Pág.29.

Díaz García, Iván. La aplicación del principio de proporcionalidad en orden a juzgar sobre la licitud o ilicitud de una restricción a derechos fundamentales. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Chile. 2011.|Pág.37.

Hernández Paulsen, Gabriel. Covid-19 e incumplimiento contractual. Tirant Lo Blanch. España. 2020.|Pág.31.

Islas Montes, Roberto. Sobre el Principio de Legalidad. Anuario de Derecho Constitucional, Latinoamericano. 2009.|Pág.52.

García Barrera, Myrna Elia. Juzgado sin papel, un paso más de la justicia electrónica. Revista IUS. Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. México. 2018.|Pág.32.

García Guerrero, José Luis. Los derechos fundamentales. Editorial Tirant Lo Blanch. España. 2013.|Pág.43.

Londoño Lázaro, María Carmelina. El principio de Legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. México. 2010.|Pág.51.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Protesta y Derechos Humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Estados Unidos. 2019.|Pág.43.

Serbeto, Enrique. La Justicia holandesa anula el toque de queda por el Covid-19. ABC. 2021.|Pág.44.

Quiroz Acosta, Enrique. Teoría de la Constitución. Editorial Porrúa. México. 2005.|Pág.36.

1.2. CASOS LEGALES

Instrumentos internacionales aplicables al caso

CorteIDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Costa Rica. 2009.|Pág.35.

Organización de Estados Americanos. Carta Democrática Interamericana. Perú. 2001.|Pág.44.

Organización de los Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Costa Rica. 1969.|Págs.31,41,42.

Organización de los Estados Americanos. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Colombia. 1948.|Págs.41,42.

Organización de las Naciones Unidas. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Austria. 1979.|Pág.30.

Organización de las Naciones Unidas. Declaración Universal de Derechos Humanos. Francia. 1948.|Pág.41.

Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estados Unidos. 1966.|Pág.41,42,53.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Asunto de Viviana Gallardo y otras. 1981.|Pág.33.

Caballero Delgado y Santana v. Colombia. Excepciones Preliminares. 1994.|Pág.34.

Cepeda Vargas v. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2010.|Pág.40.

Cuya Lavy y otros v. Perú. Resolución de Solicitud de Medidas Provisionales. 2020.|Pág.34.

Durand y Ugarte v. Perú. Resolución de Medidas Provisionales. 2020.|Págs.32,35.

Escher y otros v. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2009.|Pág.41.

Fontevecchia y Dámico v. Argentina. Fondo, Reparaciones, Costas. 2011.|Pág.38.

Galindo Cárdenas y otros v. Perú. Resolución de Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. 2020.|Pág.34.

García Ibarra y otros v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2015.|Pág.30.

Hernández v. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2019.|Pág.38.

"Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. EPFRC. 2004|Pág.50.

J. v Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2013. |Pág.37.

Kimel v. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. 2008. |Pág.36.

López Lone y otros v. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2015. |Pág.40.

Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2018.|Págs.38, 43.

Palamara Iribarne v. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. 2005.|Págs.53.

Ruano Torres y otros v. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. 2015. |Págs.55.

Trabajadores Cesados de Petroperú y otros v. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2017.|Pág.55.

Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. 2001.|Pág.49.

Ruiz Fuentes y otros v. Guatemala. Resolución de Adopción de Medidas Urgentes. 2020.|Pág.35.

Urrutia Laubreaux v. Chile. Resolución de Solicitud de Medidas Provisionales. 2020.|Pág.35.

Velásquez Rodríguez v. Honduras. Excepciones Preliminares. 1987.|Págs.33,47.

Vereda La Esperanza v. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2017.|Pág.55.

Yvon Neptune v. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. 2006.|Págs.45,46.

Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. 2007.|Pág.36.

Opinión Consultiva OC-6/86. La expresión leyes en el artículo 30 de la CADH. 1986|Pág.46.

Opinión Consultiva OC-8/87: El hábeas corpus bajo suspensión de garantías. 1987.|Pág.38.

Opinión Consultiva OC-9/87: Garantías judiciales en estados de emergencia. 1987.|Pág.38.

Otros Tribunales

Tribunal Constitucional Alemán. Sentencia 1 BvQ 145/20. Alemania. 2020.|Pág.44.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente 4068-2020. Guatemala. 2020.|Pág.44.

Tribunal Superior de Justicia de Catalunya. Sentencia No. 1391. España. 2020.|Pág.44.

LISTADO DE AUTORIDADES

Arnold, Rainer: catedrático de Derecho Público en la Universidad de Regensburg, Alemania. Coordinador del Grupo de Estudios sobre Derecho Constitucional en Europa Central y Oriental.

Bernal Ballesteros, María José: jurista, catedrática de Universidad Autónoma del Estado de México y especialista en Derecho Constitucional.

Carbonell, Miguel: doctor en Derecho, reconocido internacionalmente por sus aportaciones académicas al campo de la ciencia jurídica.

Chocarro, Silvia: asesora de incidencia global en organismos internacionales y ha dedicado veinte años a promover el derecho a la libertad de expresión.

Comisión de Derecho Internacional de la Organización de Naciones Unidas: ente de la Organización de las Naciones Unidas para la promoción y codificación del Derecho Internacional.

Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas: órgano supervisor del cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Cordero Quinzacara, Eduardo: doctor en Derecho, autor y docente en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: órgano de la Organización de Estados Americanos, cuya función principal es promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, mediante distintos mecanismos.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala: tribunal guatemalteco especializado en materia constitucional, encargado de la defensa del orden constitucional.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: tribunal regional de protección de los derechos humanos.

Cruz Barney, Óscar: abogado de derecho del comercio internacional y arbitraje comercial, escritor y académico. Miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Díaz Caceda, José: jurista y autor, profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad Pontificia Universidad Católica de Perú.

Díaz García, Iván: doctor en Derecho con mención en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III de Madrid, España. Ex director de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Temuco y actual Director de la Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política.

Hernández Paulsen, Gabriel: jurista y director del Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, realizó un estudio de los efectos del Covid-19.

García Guerrero, José Luis: doctor en Derecho, autor de diversos libros de investigación y estudios publicados en revistas especializadas.

García Morillo, Joaquín: catedrático de Derecho Constitucional, Universidad de Valencia España.

Londoño Lázaro, María Carmelina: abogada, fundadora de la Academia Colombiana de Derecho Internacional y miembro de la Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional.

Organización de las Naciones Unidas: ente internacional fundado con la finalidad de fomentar la paz y seguridad internacional, así como para lograr la colaboración internacional de las naciones.

Organización de los Estados Americanos: órgano regional que tiene como objetivo luchar por un orden de paz y justicia; fomentar la solidaridad y colaboración entre los Estados, respetando su soberanía, territorio e independencia.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: dependencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos encargada de estimular la defensa del derecho de la libertad de pensamiento y expresión.

Serbeto, Enrique: Periodista de la pandemia en el Diario español ABC.

Tribunal Constitucional Alemán: órgano encargado del control constitucional de las leyes en la República Federal de Alemania.

Tribunal Superior de Catalunya: máximo órgano del Poder Judicial en la comunidad española autónomo, Cataluña.

Quiroz Acosta, Enrique: Jefe y subdirector de la Unidad Consultiva y Normativa de Legislación Universitaria de la UNAM, asesor Jurídico del Secretario de Gobernación.

2. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

Antecedentes

1. La República Federal de Vadaluz (en adelante, Vadaluz), independiente desde 1831, ubicada en Sudamérica, con extensión de 200.000 km^2 y una población de 60 millones de personas[1].
2. A partir del siglo XX enfrentó problemas institucionales, circunstancia que produjo que la sociedad reclamara la sustitución de la Constitución vigente desde 1915, con el objeto de que Vadaluz abandonara el modelo de gobierno centralista y confesional, que no respondía las demandas sociales[2].
3. En el lapso de 1980 y 1999, las relaciones inter orgánicas se vieron marcadas por acusaciones relacionadas con corrupción, esta falta de colaboración conllevó que no se aprobaran proyectos de leyes importantes para la reforma institucional y social aclamada por la población, ni se avanzará en la elaboración y promulgación de reformas a la Constitución[3].
4. Derivado del malestar social por la parálisis institucional, la sociedad civil liderada por el movimiento estudiantil exigió una nueva Constitución[4]. En el 2000, dentro del contexto del "gran pacto social federal", el Congreso sancionó una nueva Constitución, refrendada popularmente. Entre las disposiciones destaca que Vadaluz adoptó la forma de Estado federal, laico, Social de Derecho con un amplio catálogo de derechos[5].
5. A diferencia de la Constitución de 1915, el Texto recién promulgado establece limitaciones para la declaratoria de estados de excepción por parte del Ejecutivo, incluyendo la

---

[1] P.F. ¶1.
[2] *Ibid*. ¶2.
[3] *Ibid*. ¶3.
[4] *Ibid*. ¶5.
[5] *Ibid*. ¶6.

aprobación o no de su declaratoria por parte del Congreso, dentro del plazo de 8 días siguientes a su emisión. Asimismo, determinó que los decretos que declararan los estados de excepciones serían objeto de control constitucional por la Corte Suprema Federal (en adelante, CSF)[6].

6. Vadaluz es miembro de la Organización de Estados Americanos (en adelante, OEA) y ratificó todos los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante, SIDH), excepto el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aceptando la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CorteIDH)[7].

7. El Poder Judicial ha sido señalado por actos de corrupción; así como por la emisión de fallos, producto de intereses políticos particulares. De igual forma, el sindicato judicial ha exigido una mejora en las condiciones laborales, protocolos efectivos contra el acoso laboral, un sistema transparente en la carrera judicial y el respeto de garantías de inamovilidad y asociación de jueces[8].

8. Dos décadas después de la entrada en vigor de la Constitución, no se han materializado los cambios anhelados, porque: *(i)* se mantienen las dificultades sociales; *(ii)* se enfrentan altos niveles de pobreza, corrupción y violencia; *(iii)* existe una constante amenazas a la separación y equilibrio de los poderes públicos; *(iv)* existen barreras para el acceso universal

[6] *Ibid*.¶7.
[7] P.F.¶6.
[8] *Ibid*.¶10.

al derecho a la salud; y, *(v)* destacan las dificultades de acceso correspondientes a un servicio de salud de calidad que no se extiende a las áreas rurales[9]. Lo anterior encuentra respaldo en lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística en cuanto a que la ciudadanía desconfía de las instituciones del Estado y la baja credibilidad del sistema político[10].

9. Ejemplo de lo anterior, es el caso de María Rodríguez, quien fallece esperando ser atendida por una infección derivada de una apendicitis, en sala de urgencias de un hospital, el 10 de marzo de 2020. La espera de más de ocho horas provocó su muerte y la orfandad de sus hijos menores de edad[11]. Aquello despertó un sentimiento de indignación, siendo tendencia en las redes sociales. Ante tal situación, el Presidente de Vadaluz lamentó el hecho y solicitó se realizaran las investigaciones pertinentes sin que estas fueran politizadas ni polarizadas[12]. Tal comunicado fue calificado como mezquino ante la evidente indiferencia de la precaria situación de los servicios de salud a nivel nacional y la nula voluntad para fortalecer el mencionado sistema social[13].

10. Por la inconformidad comenzaron protestas a nivel nacional, con el apoyo de estudiantes universitarios, pueblos indígenas, campesinos, gremios y sindicatos quienes exigieron entre otros tópicos la cobertura universal de la salud y la eliminación del servicio militar obligatorio; así como la baja en los precios de la gasolina, la mejoría de la infraestructura vial y la protección de los animales[14].

---

[9] *Ibid*.¶8.
[10] *Ibid*.¶9.
[11] *Ibid*.¶11.
[12] P.F.¶12.
[13] *Ibid*.¶13.
[14] *Ibid*.¶14.

Hechos del caso

11. El 1 de febrero de 2020, Vadaluz se encontraba semiparalizado debido a las protestas[15], día en que la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS) confirmó la pandemia ocasionada por un virus porcino desconocido, cuya enfermedad se manifestaba a través de infecciones respiratorias. Si bien no se tenían datos puntuales, sí se tenía conocimiento que el virus era sumamente contagioso y era imperativo adoptar medidas de distanciamiento social[16]. La pandemia ha aumentado exponencialmente y ha tenido una tasa de mortalidad no tan elevada, en relación con los demás países de la región[17].

12. Sin contar con datos ciertos sobre la pandemia[18], el Poder Ejecutivo publicó el Decreto Ejecutivo No. 75/20 (en adelante, Decreto), con sustento en el anuncio de la OMS y en atención al llamado de sectores sociales para la protección del personal sanitario y de los habitantes; así como el desconocimiento y los altos índices de contagio del virus; colocando como máxima de protección, el derecho a la salud. Además, se promulgó con el afán de proteger a los grupos vulnerables y prevenir la discriminación y violencia; con el fin de alcanzar el bien común poblacional. En el Decreto no se indicó el ámbito temporal ni espacial del mismo, por lo que se asume que se aplica en todo el territorio nacional[19]. Por último, el Decreto fue publicado en la gaceta oficial, difundido en los medios de comunicación y notificado a la OEA y la Organización de las Naciones Unidas[20].

---

[15] *Ibid*.¶15.
[16] *Ibid*.¶16.
[17] P.A.#1
[18] *Loc. Cit.*
[19] P.A.#60
[20] P.F.¶17.

13. En cuanto a las medidas excepcionales adoptadas por Vadaluz, se centraron en los siguientes aspectos: *(i)* suspender las actividades presenciales en el sector estatal y educativo, a excepción de los servicios esenciales; *(ii)* la prohibición de realización eventos públicos, encuentros sociales y visitas a centros carcelarios; *(iii)* la suspensión del tráfico aéreo y las fronteras terrestres; *(iv)* garantizar la continuidad de las actividades religiosas y los ritos fúnebres; *(v)* la prohibición de la circulación de las personas fuera de los horarios y lugares autorizados; *(vi)* prohibición de venta de bebidas alcohólicas y carne de cerdo *(vii)* la activación de las unidades militares para el servicio obligatorio; *(viii)* la prohibición de la libre circulación de personas en vehículos particulares, salvo aquellas debidamente autorizadas; y *(ix)* la suspensión de los procesos de consulta previa desarrollados en el territorio nacional y la adjudicación de proyectos extractivos en territorios ancestrales[21].

14. El Decreto establece que, ante el incumplimiento del numeral 3 del artículo 2 del mismo, los presuntos responsables pueden ser detenidos en flagrancia y privados de su libertad en un centro de detención transitorio por un máximo de cuatro días; sin que ello sea óbice para que se le impute un proceso penal en su contra por el delito de incumplimiento de medidas sanitarias, establecido en el Código Penal, pudiendo hacer aquel uso de los recursos judiciales previstos en la legislación interna[22].

15. Ante el desarrollo de la pandemia, y el colapso del sistema de salud, la mayoría de las manifestaciones mermaron, salvó la liderada por los grupos estudiantiles quienes

[21] *Loc.Cit.*
[22] *Loc.Cit.*

mantuvieron la consigna relativa a exigir un mejor sistema de salud pública[23]. Un nuevo descontento surgió, en cuanto a la postura discriminatoria asumida por el Gobierno respecto de actividades sociales y de entretenimiento, pues estas se vieron suspendidas, contrario a lo sucedido con los lugares de culto; no obstante, en ambas actividades la concurrencia de personas era una constante[24].

16. El 3 de marzo del 2020, las asociaciones estudiantiles convocaron a una nueva marcha, con el distanciamiento social correspondiente, dirigida a las principales autoridades de Estado, reclamando el acceso universal al derecho a la salud[25]. En aquella ocasión, Estela Martínez (en adelante, Estela) y Pedro Chavero (en adelante, Chavero), con otros cuarenta estudiantes, recorrieron las avenidas de la ciudad, encontrándose con un grupo de policías, quienes a pesar de que aquellos cumplían con las medidas sanitarias para protestar, intentaron disuadir el movimiento, fundamentándose en el Decreto. Ante esa situación los estudiantes reclamaron su derecho y se negaron a dejar de manifestar, por lo que Chavero y Estela continuaron su marcha, siendo advertidos y amenazados por los uniformados[26].

17. Estela transmitió en vivo, incluyendo las indicaciones y ordenanzas de los policías. Dos agentes detuvieron a Pedro de los brazos y lo subieron a un autopatrulla. En un intento por detenerlos, Estela continuó con la transmisión y otros estudiantes forcejearon con los policías, quienes lanzaron gas lacrimógeno en su contra[27].

---

[23] P.F.¶18.
[24] P.F.¶19.
[25] *Ibid*.¶20.
[26] *Loc.Cit.*
[27] P.F.¶21.

18. Pedro fue llevado a la Comandancia Policial N° 3 (en adelante, Comandancia), donde se le fue imputado el ilícito administrativo previsto en el Decreto, y se le concedió un plazo de 24 horas para su defensa. Fue auxiliado por su abogada de confianza, acompañado de sus parientes, a quienes se les indicó que se encontraba en buen estado de salud y gozando de un trato digno. Empero, fue liberado al cuarto día en aplicación del Decreto[28].

19. Veinticuatro horas después de su detención, Chavero fue presentado ante el Jefe de Comandancia y acompañado de su abogada, quien solo lo pudo ver quince minutos antes de la diligencia[29] y enseguida tuvo que sustentar la defensa técnica de aquel, sustentada en el ejercicio legítimo del derecho a protestar, la incompetencia de la actuación policial para su detención e imposición de la sanción. Una hora después de finalizada la audiencia, Chavero fue notificado de la Providencia Policial en la que se dispuso: *(i)* la aceptación tácita de los hechos; *(ii)* violación al artículo 2.3 del Decreto; *(iii)* la aplicación de la sanción de detención por cuatro días estipulada en el artículo 3 del Decreto; y, *(iv)* la habilitación para el ejercicio de las acciones judiciales correspondientes[30].

20. En la misma fecha, Claudia interpuso la acción de *habeas corpus*, recurso estimado para la protección de la libertad personal[31], a favor de Chavero, alegando la violación a sus derechos, incluida su libertad personal y de manifestación. También accionó judicialmente ante la Corte Suprema Federal. Sin embargo, cuando acudió al Palacio de Justicia a presentar los escritos correspondientes constató todas instalaciones se encontraban cerradas al igual que

---

[28] *Ibid*.¶22.
[29] P.A.#64
[30] P.F.¶23.
[31] P.A.#3,10.

los otros juzgados de la ciudad. En las puertas de aquel palacio se encontraba un cartel que señalaba la forma de promover acciones judiciales vía electrónica[32].

21. El sindicato judicial publicó la Directriz No. 1 de 2020, en la cual se establecía que el Poder Judicial no debiese ser catalogada como actividad esencial dentro del Decreto, a excepción de las comisarías judiciales de familia en materia de violencia de género[33]; ante lo cual, el Consejo Superior de Administración de Justicia se opuso al estimar que no era sostenible la atención virtual del Poder Judicial, estimando la brecha digital en el país[34]. A pesar de implementar medidas para el funcionamiento del organismo judicial vía digital, existen más de mil recursos y demandas ingresadas[35]. Sin embargo, este ha ido adoptando medidas para mejorar su atención virtual[36].

22. El 5 de marzo del 2020, Claudia intentó interponer la garantía constitucional indicada, sin embargo, cuando intentó hacerlo el servidor del sitio de internet reportaba un error[37]. La mañana siguiente, presento las acciones constitucionales; inclusive, respecto del *habeas corpus* solicitó la libertad de Chavero como una medida cautelar[38]. El 7 de marzo de aquel año, fue desestimada la medida cautelar solicitada tras considerarse innecesaria pues Chavero sería puesto en libertad en las próximas horas. En efecto, horas más tarde fue liberado[39].

---

[32] P.F.¶25.
[33] *Ibid*.¶26.
[34] *Ibid*.¶28.
[35] P.A.#2,14.
[36] P.A.#58,61
[37] P.F.¶29.
[38] *Ibid*.¶30; P.A.#4
[39] P.F.¶31.

23. El 15 de marzo fue desestimada la acción de *habeas corpus* por carecer de objeto dada la libertad de Chavero. Quince días más tarde, la CSF también desestimó la acción de inconstitucionalidad por no encontrar violación constitucional, considerando la excepcionalidad de la pandemia como una razón urgente para adoptar medidas y que no podía esperar a que el Congreso decidiera sesionar para tomar decisiones al respecto, así como la observancia del Decreto con lo establecido en el artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH)[40]. Cabe destacar que, respecto al Decreto, el Congreso no emitió pronunciamiento, ya que no sesionó derivado de la emergencia sanitaria y por seguridad de los congresistas[41].

Actuaciones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

24. El 3 de marzo de 2020, Claudia presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) una solicitud de medida cautelar para que se ordenara la inmediata libertad de Chavero con sustento en la gravosa y urgente situación, la cual representaba un daño inminente e irreparable a sus derechos a la libertad personal, garantías judiciales y un recurso efectivo, conjuntamente con la incompatibilidad del Decreto con los derechos de reunión, expresión y libertad personal establecidos en la CADH y su arbitraria detención[42].

25. Al día siguiente, la CIDH respondió que la solicitud de medidas no reunía los requisitos establecidos en el Reglamento, pero acordó elevar la mencionada solicitud ante la

[40] P.A.#5,9,11.
[41] P.F.¶32
[42] *Ibid*.¶33.

CorteIDH[43]. La CorteIDH emitió una resolución estableciendo que no se logró corroborar la existencia de los requisitos exigidos por la CADH, por lo que tales medidas no fueron otorgadas[44].

26. El 5 de marzo de 2020, Claudia acudió ante la CIDH, trámite expedito que constituía una oportunidad para asentar un precedente respecto a las medidas estatales en el contexto de la pandemia. Tras 6 meses, los informes de admisibilidad y de fondo fueron aprobados estableciendo la violación de la CADH y emitiendo recomendaciones al Estado para la reparación de daños causados a Pedro y la adaptación del Decreto y medidas estatales adoptadas a lo establecido en la CADH. Asimismo, hace alusión a la falta de aseguramiento del Poder Judicial con las garantías para el cumplimiento de la protección efectiva de un plazo razonable de las detenciones durante una emergencia sanitaria y revisión de la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de las medidas adoptadas en el Estado[45].

27. El Estado manifestó *(i)* la supuesta falta de acceso al derecho de defensa por parte del Estado; *(ii)* el supuesto desconocimiento de la CIDH respecto al contexto de la pandemia; *(iii)* la supuesta falta de consideración respecto a la protección de los operadores; y, *(iv)* la falta de interés en un acuerdo de solución amistosa[46].

28. En el informe de fondo de la CIDH menciona la oportunidad que este caso representa para el desarrollo de estándares respecto al acceso a la justicia y la restricción de derechos durante los estados de excepción en base al artículo 27 de la CADH. Agregó que Vadaluz no debía

---

[43] *Ibid*.¶34.
[44] P.F.¶35.
[45] *Ibid*.¶36.
[46] *Ibid*.¶37.

utilizar un estado de excepción para prohibir el derecho de protesta, imponer una pena a un delito no tipificado por la ley o militarizar la seguridad interior[47].

29. El 8 de noviembre, la CIDH elevó el caso ante la CorteIDH por violación a los derechos contenidos en los artículos 7, 8, 9, 13, 15, 16, 25 y 27 de la CADH[48]. La Corte IDH convocó audiencia para el 20 de mayo de 2021[49].

[47] *Ibid*.¶39.
[48] *Ibid*.¶38.
[49] P.A.#13.

3. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

3.1. ASUNTOS PRELIMINARES DE ADMISIBILIDAD

30. Esta representación en ejercicio de su derecho de defensa, amparándose en las disposiciones contempladas en los artículos 25.1, 40 y 42.4 del Reglamento de la CorteIDH; comparece ante la CorteIDH para interponer su escrito de solicitudes y argumentos dentro de las peticiones acumuladas.

31. Por consiguiente, se abordará, en primer lugar, los argumentos de Vadaluz encaminados a refutar la admisibilidad del caso objeto de estudio, así como lo referente a la reiteración de solicitud de las medidas provisionales. Posteriormente, expondrá los motivos en los cuales funda las violaciones a DDHH en contra de la víctima. Por último, se solicitará el otorgamiento de las medidas de reparación que corresponden en el presente caso.

3.1.1. OPOSICIONES PRELIMINARES

Respecto a la presunta vulneración al derecho de defensa

32. El Estado manifestó su inconformidad respecto al supuesto estado de indefensión del cual fue víctima por parte de la CIDH[50]. Al respecto, el derecho de defensa se concibe como, *"la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes"*[51].

---

[50] P.F.¶37

[51] Cruz Barney, Óscar. Defensa a la Defensa y Abogacía en México. Instituto de Investigación Jurídicas UNAM. México. 2016. Página 3.

33. En primer lugar, con respecto a la garantía relacionada con las condiciones de admisibilidad, Vadaluz tuvo la oportunidad de interponer un cuestionamiento sobre la admisibilidad de la petición formulada por las víctimas, es decir, poner en duda la competencia de la CIDH. Por consiguiente, al momento de no interponerse, Vadaluz, afirma su consentimiento con respecto a la admisibilidad del caso.

34. En segundo lugar, respecto al principio de contradicción, Vadaluz mediante las constancias procesales afirma su participación activa en los diferentes procesos y garantías constitucionales, las cuales fueron promovidas por Chavero y su abogada. Estas acciones han seguido las diligencias correspondientes conforme la legislación interna estatal, y los jueces como agentes estatales en el sistema de justicia han dictaminado sentencias en las cuales se ha resuelto las controversias sometidas a su consentimiento, razón por la cual Vadaluz sí ha tenido el derecho al contradictorio y se ha opuesto a aquellas pretensiones, siendo suficientes para desestimar la medida cautelar urgente solicitada por Claudia por ser innecesaria[52] y el *habeas corpus* por carecer de objeto[53].

35. En tercer lugar, la equidad procesal se demuestra por medio de cada uno de los procesos judiciales y constitucionales que se llevaron a cabo con las normas internas de Vadaluz, se ha alcanzado esta la cual debe prevalecer en todo tipo de causa de esta índole, mediante la participación que se le ha otorgado para exponer argumentos en contra y, en consiguiente, los jueces en el ejercicio de su facultad jurisdiccional emiten las sentencias que estima pertinentes conforme a derecho.

---

[52] P.F.¶31
[53] *Ibid*.¶32

36. Como último punto, el principio de seguridad jurídica fue efectivo durante proceso a favor de Vadaluz, pue éste ha gozado de la certeza jurídica que reviste la actuación judicial. Como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales de Vadaluz deben contener la motivación y fundamentación idónea que expresen seguridad jurídica en los procedimientos que emitan, puesto que solo así se puede garantizar el derecho de las partes en el litigio.

37. Por lo expuesto anteriormente, es factible determinar que en el presente caso no hubo una vulneración al derecho de defensa de Vadaluz debido a que se cumplió con los estándares ya establecidos por la CorteIDH.

Respecto a la supuesta ignorancia de la CIDH del contexto de la pandemia

38. En la etapa de admisibilidad, el Estado objeta acerca del supuesto desconocimiento por parte de la CIDH del contexto de la pandemia para la atribución de la responsabilidad internacional a Vadaluz por violaciones de DDHH en el presente caso.

39. Es menester recalcar que la responsabilidad internacional tiene dos elementos constitutivos, uno subjetivo y otro objetivo, siendo este último el relevante para el presente caso. El elemento objetivo establece que la responsabilidad internacional emana de la violación de una obligación internacional de un Estado[54], lo cual es congruente con la jurisprudencia de la CorteIDH que afirma que ella surge "*por actos u omisiones de cualquier poder u órgano*

[54] Díaz Caceda, José. La responsabilidad internacional de los Estados: base para la defensa de los Derechos Humanos. Revista Derecho PUCP. Perú. 2008. Página 256

de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la CADH… Es suficiente que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste"[55].

40. Al ratificar un tratado internacional, de acuerdo con los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados[56], el Estado queda sometido al cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en el instrumento ratificado y no se le es permitido invocar disposiciones de derecho interno para justificar el incumplimiento de las mismas. A la luz de ello, la CADH haciendo acopio de los principios y deberes del Derecho Internacional Público, preceptúa que los Estados que se adhieran a esa Convención, y que forman parte del SIDH, deben cumplir con las garantías y derechos internacionales respecto a las obligaciones de respeto y garantía.

41. Cabe agregar, que la Comisión de Derecho Internacional ha determinado como únicas causales de exoneración de la responsabilidad internacional derivada del incumplimiento de obligaciones internaciones son: el consentimiento, la legítima defensa, las contramedidas, la fuerza mayor, el peligro externo y el estado de necesidad[57]. En el presente caso, la pandemia representa una situación de caso fortuito, es decir, que se encuentra vinculada a la fatalidad y a la catástrofe natural[58]; que no se contempla como eximente de la responsabilidad internacional derivada del incumplimiento de obligaciones internacionales.

---

[55] CorteIDH. García Ibarra y otros v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2015. ¶107
[56] Organización de las Naciones Unidas. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Austria. 1979. Artículos 26, 27.
[57] Comisión de Derecho Internacional de la ONU. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. 2001. Capítulo V.
[58] Hernández Paulsen, Gabriel. Covid-19 e incumplimiento contractual. Tirant Lo Blanch. España. 2020. Página 30.

42. Por lo anterior, se determina que en el presente caso la responsabilidad internacional atribuida a Vadaluz por parte de la CIDH, se deriva del incumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado y que la pandemia no representa un eximente para la misma.

Respecto a la supuesta falta de atención a la protección de los operadores judiciales

43. En la etapa de admisibilidad, el Estado objeta sobre la supuesta falta de atención de la protección de los operadores judiciales[59].

44. El acceso a la justicia es un derecho fundamental y un elemento central del Estado de Derecho, protegido bajo el artículo 25 de la CADH, que establece que toda persona tiene derecho al amparo contra actos que violen sus derechos fundamentales, asimismo que cada Estado se compromete a desarrollar la posibilidad de un recurso judicial[60], con el fin que se obtenga una tutela judicial efectiva. Siendo así, los Estados se comprometen a adoptar medidas para presentar servicios justos, no discriminatorios y responsables que promuevan el acceso de justicia a todos.

45. La administración de justicia de forma digital es una nueva práctica que han ido adoptando los Estados, en dónde los órganos judiciales y fiscalías se adaptan a una gestión procesal de tramitación electrónica[61]. La noción sobre la administración de justicia digital es que los Tribunales laboren de forma integral en la red, con comunicación efectiva, partiendo de una

---

[59] P.F.¶37.
[60] Organización de los Estados Americanos. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Costa Rica. 1969. Artículo 25.
[61] González Richard, Manuel. La Justicia Electrónica en España: Qué es, Cómo se regula y Cómo funciona. Revista de la Facultad de Derecho de México. México. 2017. Páginas 1031-1070

efectiva interoperabilidad entre los distintos órganos judiciales, sin importar la ubicación[62]. Con el objetivo del aprovechamiento de herramientas tecnológicas en los procesos judiciales y evitar el retardo en los mismos[63].

46. Durante una pandemia, es necesario la implementación de un recurso efectivo como la justicia digital, debido a las medidas sanitarias implementadas por la OMS[64]. La CorteIDH, ha establecido que un recurso efectivo e idóneo se ve representado en el potencial para establecer si se ha incurrido una violación a DDHH, proveer lo necesario para remediarla y su capacidad de dar respuestas a las violaciones a los DDHH[65]. La implementación de un estado de excepción no conlleva al cese de actividades de atención al público, como lo es el acceso a la justicia, lo cual es esencial para garantizar los derechos de cada individuo.

47. Los efectos de no implementar un recurso sencillo y efectivo para los ciudadanos repercuten gravemente en todo el Estado. Para evitar repercusiones en el sistema de justicia del país, es necesario la implementación de un recurso idóneo para los ciudadanos.

48. Se pretende que los ciudadanos de Vadaluz, puedan tener un acceso sencillo, rápido y efectivo a la justicia, así sea en formato digital; de los hechos se desprende que no es posible un acceso rápido ni efectivo a los recursos digitales que ha implementado el Estado[66].

---

[62] Sanjurjo Rebollo, Beatriz. Modernización digital de la Administración de Justicia: especial referencia a la jurisdicción contable. Revista Española de Control Externo. Pág. 61-77.
[63] García Barrera, Myrna Elia. Juzgado sin papel, un paso más de la justicia electrónica. *Revista IUS*. México. 2018. Página 149.
[64] Organización Mundial de la Salud. Consideraciones relativas a los ajustes de las medidas de salud pública y sociales en el contexto de la COVID-19. 2020.
[65] CorteIDH. Durand y Ugurate v. Perú. 2000. ¶102.
[66] P.F.¶29.

Respecto al presunto desinterés de la CIDH de celebrar un acuerdo de solución amistosa

49. El argumento del presunto desinterés se basa en el artículo 48f de la CADH y los artículos 37.4 y 40.1 del Reglamento de la CIDH, donde establece que la solución amistosa no se contempla como obligatoria, sino que es una facultad posible, prevista si así lo dispusieran las partes.

50. Según la doctrina, "*la búsqueda de un arreglo amigable no está prevista como un trámite obligatorio o compulsivo ni para la Comisión ni para las partes que intervienen en el procedimiento que se sigue ante ella*"[67]. La CIDH ha manifestado previamente que la solución amistosa carece de carácter imperativo, y que, de tratarse de una violación de derechos relativos a la vida, la integridad y libertad personales, no podrían ser restituidos en su vigencia a través de la conciliación[68].

51. La CorteIDH ha establecido que la CIDH únicamente puede sugerir a las partes el decidir optar por una solución amistosa, propiciará el acercamiento, pero los resultados de este no dependen de ella[69]. Además, indica que este procedimiento es una posible solución que requiere del consentimiento del denunciante individual para materializarse y que negar a los individuos, en especial a las víctimas, la opción de consentimiento se les privaría del derecho de negociar y aceptar libremente una solución amistosa[70].

---

[67] Faúndez Ledesma, Héctor. El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos. IIDH. Costa Rica. 1999. Pág. 297
[68] CorteIDH. Velásquez Rodríguez v. Honduras. Excepciones Preliminares. 1987. ¶43
[69] CorteIDH. Caballero Delgado y Santana v. Colombia. Excepciones Preliminares. 1994. ¶30
[70] CorteIDH. Asunto de Viviana Gallardo y otras. 1981.¶24

52. En consecuencia, debido a que el caso conoce la violación al derecho de libertad personal de Chavero, que no puede ser restituido por conciliación; que se reserva la facultad de decidir sobre la materialización de este procedimiento a la víctima; y, debido a que el caso constituye una oportunidad meritoria para que la CorteIDH desarrolle estándares sobre los derechos vulnerados dentro del contexto de una pandemia[71], no se debe considerar viable proceder a resolverse de manera amistosa.

3.1.2. SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES

53. En el SIDH, las medidas provisionales se encuentran contempladas en el artículo 63.2 de la CADH como garantías jurisdiccionales preventivas, otorgadas por la CorteIDH, que poseen un carácter cautelar y tutelar que el fin de la protección de los DDHH[72] ante la coexistencia de *(i)* riesgo de un daño irreparable a ellos, que implica la existencia de una probabilidad de que se materialicen; *(i)* urgencia, es decir, la necesidad de una respuesta inmediata; y, *(ii)* extrema gravedad[73].

54. En el presente caso, se determina la coexistencia de los requisitos necesarios para otorgar medidas provisionales: *(i)* el riesgo de un daño irreparable se manifiesta en la posibilidad de la imputación de un delito a Chavero, tal y como indica el Decreto[74], que implica que pueda ser enviado a prisión; *(ii)* la urgencia versa sobre la existencia de una amenaza que se puede

[71] P.F.¶39.
[72] CorteIDH. Galindo Cárdenas y otros v. Perú. Resolución de Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. 2020.¶3.
[73] CorteIDH. Cuya Lavy y otros v. Perú. Resolución de Solicitud de Medidas Provisionales. 2020. ¶5.
[74] P.F.¶17

materializar en cualquier momento; y, *(iii)* la gravedad recae en la necesidad de protección de la víctima para evitar la privación de su libertad.

55. En relación al procedimiento de solicitud de medidas provisionales, el artículo 27.3 del Reglamento de la CorteIDH contempla que, en los casos que se encuentren en conocimiento de la CorteIDH, las víctimas o sus representantes pueden presentar la solicitud de medidas provisionales que tengan relación con el objeto del caso[75]. La aplicación de este supuesto se reitera de forma jurisprudencial, en casos como Urrutia Laubreaux v. Chile[76] y Ruiz Fuentes y otras v. Guatemala[77].

56. En el presente caso, esta representación solicita el otorgamiento de medidas provisionales con sustento en las circunstancias iniciales, no obstante fueron rechazadas, han cambiado a raíz de que Chavero no se encuentra detenido, pero sí se encuentra bajo la amenaza de ser procesado por un delito derivado de los hechos del 3 de marzo del 2020. Por lo cual corresponde, a la CorteIDH, conforme a su jurisprudencia, analizar las nuevas circunstancias[78].

57. Por lo anterior, esta representación solicita a la CorteIDH la adopción de medidas provisionales que protejan los derechos de Chavero, en vista de la existencia de un riesgo irreparable a ellos, así como la urgencia y gravedad de la situación.

---

[75] CorteIDH. Reglamento de la CorteIDH. Costa Rica. 2009. Artículo 27.3
[76] CorteIDH. Urrutia Laubreaux v. Chile. Resolución de Solicitud de Medidas Provisionales. 2020.¶1.
[77] CorteIDH. Ruiz Fuentes y otros v. Guatemala. Resolución de Adopción de Medidas Urgentes. 2020.¶3.
[78] CorteIDH. Durand y Ugarte v. Perú. Resolución de Medidas Provisionales. 2020.¶3.

3.2. CUESTIONES DE FONDO

3.2.1. VADALUZ VULNERÓ EL ARTÍCULO 27 DE LA CADH JUNCTO AL ARTÍCULO 1.1.

58. El Estado de excepción es un régimen que debe estar establecido en las Constituciones de los Estados parte, para que bajo ciertas condiciones se dé la suspensión de garantías[79], lo cual se contempla en el artículo 27 de la CADH. De acuerdo al artículo 27.1, Vadaluz se encuentra frente a una emergencia sanitaria.

59. La OMS anunció la urgencia de adoptar medidas de distanciamiento social debido al Virus y Vadaluz declaró el estado de excepción y suspensión de garantías por medio del Decreto[80]. Luego de su publicación en la gaceta oficial y diarios de alta circulación[81], este Decreto tendría una duración de lo que dure la pandemia[82]. Sin embargo, para que se permita la suspensión de garantías se debe cumplir con una serie de requisitos o condiciones como lo son la limitación temporal y geográfica[83].

60. Adicionalmente, la proporcionalidad es el balance entre el interés que justifica la restricción y el logro del objetivo, por lo tanto, el Estado sólo ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los DDHH[84]. La CorteIDH ha establecido que todas las limitaciones que sean impuestas únicamente responden a la necesidad del estado de excepción, con el fin de que

---

[79] Quiroz Acosta, Enrique. Teoría de la Constitución. Editorial Porrúa. México. 2005. Página 173 y 174.
[80] P.F.¶16
[81] P.F.¶17
[82] P.F.¶17
[83] CorteIDH. Zambrano Vélez y otros v. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. 2007.¶48
[84] CorteIDH. Kimel v. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. 2008 ¶76

existan medios idóneos para controlar dichas disposiciones[85], es decir, todas las medidas que sean tomadas únicamente deben enfocarse en la erradicación de la calamidad pública que esté afectando al Estado.

61. Por lo tanto, el principio de proporcionalidad cuenta con tres subprincipios los cuales son: *la idoneidad*, es decir, analiza si la medida es adecuada para promover la finalidad[86]*; la necesidad,* es decir, evaluar la constitucionalidad de una medida restrictiva[87]*; y, la proporcionalidad en el sentido estricto*, es decir, *"la gravedad de la intervención ha de ser la adecuada al objetivo de la intervención[88]".*

62. El Decreto, dentro de sus disposiciones no tiene: *(i)* medidas idóneas ya que las disposiciones establecidas en los artículos 2.1, 2.4, 2.7 y 2.8, no son medidas que se enfoquen en la erradicación de la pandemia que se enfrenta; *(ii)* estas mismas son innecesarias porque se enfrenta una crisis sanitaria, no una situación que amenace la independencia o seguridad del Estado; *(iii)* no son proporcionales en sentido estricto debido a que estas disposiciones no se enfocan en la gravedad de la crisis sanitaria.

63. De acuerdo al artículo 27.2 de la CADH, uno de los derechos que no admite suspensión transitoria es el referente a las garantías judiciales indispensables. La CorteIDH ha

---

[85] CorteIDH. J. v. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2013¶13
[86] Díaz García, Iván. La aplicación del principio de proporcionalidad en orden a juzgar sobre la licitud o ilicitud de una restricción a derechos fundamentales. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Chile. 2011. Página 174.
[87] *Ibid*. Página 184.
[88]Arnold, Rainer. Martínez Estay, José Ignacio. Zuñiga Urbina, Francisco. El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del tribunal constitucional. Universidad de Talca. Chile. 2012.

interpretado como las garantías mencionadas dentro de los derechos que no permiten suspensión aquellos principios contenidos por los artículos 7.6, 8 y 25.1 de la CADH[89].

64. La CorteIDH ha planteado que, estas garantías no se sujetan a ninguna disposición individualizada de la Convención para la protección de los derechos que expresamente no pueden ser suspendidos[90] y sostiene que son inherentes para la preservación del Estado de Derecho, incluso cuando la legalidad excepcional provoca la suspensión contemplada en el artículo 27 de la CADH, resalta como violatoria de la CADH toda disposición adoptada por estado de emergencia que conlleve la suspensión de esas garantías[91].

65. Las restricciones[92] deben de: *(i)* ser necesarias, es decir, implica la satisfacción de un interés público imperativo y para ello no es suficiente que sean razonables, oportunas o útiles[93]; *(ii)* perseguir un fin legítimo, es decir, amparado por la Convención[94]. La proporcionalidad implica la adecuación al logro del objetivo legítimo[95].

66. El Decreto vulnera las garantías judiciales al establecer una serie de prohibiciones y sanciones respectivas y no expresar cuáles recursos judiciales específicos corresponden al momento de su aplicación. Por lo tanto, podemos establecer que la restricción al derecho ejercida por Vadaluz es arbitraria y no persigue un fin legitimo, no es proporcional y tampoco es necesaria: *(i)* no se establece un fin legitimo valido, puesto que el acceso a la justicia no

---

[89] CorteIDH. Opinión Consultiva OC-9/87: Garantías judiciales en estados de emergencia. 1987.¶38.
[90] CorteIDH. Opinión Consultiva OC-8/87: El hábeas corpus bajo suspensión de garantías. 1987.¶27
[91] CorteIDH. Opinión Consultiva OC-9/87: Garantías judiciales en estados de emergencia. 1987.¶26.
[92] CorteIDH. Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2018.¶174.
[93] CorteIDH. Fontevecchia y D´amico v. Argentina. Fondo, Reparaciones, Costas. 2011¶54.
[94] CorteIDH. Hernández v. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2019.¶116.
[95] CorteIDH. Gomes Lund y otros v. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2010.¶123.

puede ser suspendido bajo ninguna circunstancia; *(ii)* la restricción termina siendo innecesaria porque en el caso de una calamidad pública donde se encuentren restringidos ciertos derechos los tribunales de igual forma tienen que operar para que no se vulnere ninguno de los DDHH; *(iii)* y por ultimo, la restricción de este derecho no es proporcional ya que ante su falta de fin legitimo y necesidad, no es más que una violación a derechos que son pilares para la democracia del país.

67. Es importante resaltar que el derecho al acceso de justicia se materializa en acciones o recursos, los cuales no están expresamente establecidos dentro del Decreto. El criterio que la CorteIDH ha planteado resalta que el Estado debe precisar de manera inequívoca el recurso con el cual debe agotarse el procedimiento y la efectividad de este. Vulnerando de esa manera el artículo 25.1 de la CADH. Por lo tanto, la restricción a las garantías judiciales implica una vulneración al mismo.

68. Se publica el Decreto de acuerdo al artículo 27.1 con el fin de adoptar disposiciones necesarias para erradicar el virus. Sin embargo, con base al ordenamiento interno de Vadaluz la aprobación de leyes orgánicas necesitan la mayoría calificada de los integrantes de cada cámara del Congreso[96]. La constitución de Vadaluz establece que para declarar el estado de excepción el Congreso tiene 8 días para aprobar o desaprobar dicha declaratoria. El Congreso no se ha pronunciado al respecto ni ha cumplido con el debido proceso para la declaración del estado de excepción, aunque ya haya pasado por el control de constitucionalidad por lo que no tiene consecuencia[97].

[96] P.F¶3
[97] P.A.#11

69. De acuerdo al artículo 27.3, Vadaluz al momento de establecer dentro del Artículo 5 del Decreto la notificación del mismo a las Secretarías Generales de la Organización de las Naciones Unidas[98], Vadaluz cumplió con dicho proceso.

70. Con base al análisis de los hechos se determina que el Estado no estableció expresamente la fecha límite de la suspensión de garantías, ni estableció un límite geográfico dentro del Decreto, sobre todo Vadaluz también vulneró los DDHH al no cumplir con el principio de proporcionalidad al momento de imponer dichas disposiciones. Vadaluz tampoco cumplió con el debido proceso para la emisión del Decreto. Por lo tanto, la suspensión de garantías de Vadaluz fue ilegal y no cumple con los requisitos establecidos por la CADH.

3.2.2. VADALUZ VULNERÓ LOS ARTÍCULOS 13, 15 Y 16 DE LA CADH JUNCTO AL ARTÍCULO 1.1.

71. Es claro que los derechos establecidos en la CADH tienen su esencia propia, no obstante, las circunstancias particulares de ciertos casos hacen necesario hacer énfasis en su interrelación y dimensionar las consecuencias de las posibles violaciones[99]. En el caso *sub judice* podemos establecer relación entre el derecho de reunión y el ejercicio de la libertad de asociación y la libertad de expresión, en vista de que ellos son derechos que constituyen un pilar para una sociedad democrática[100].

---

[98]P.F.¶17

[99]CorteIDH. Cepeda Vargas v. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2010. ¶171.

[100]Carbonell, Miguel. La libertad de asociación y de reunión en México. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. México. 2006. Página 826; CorteIDH. López Lone y otros v. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2015.¶167.

72. El derecho de reunión pacífica y sin armas se encuentra contemplado en el artículo 15 de la CADH[101], simultáneamente se encuentra plasmado en otros instrumentos de carácter internacional ratificados por Vadaluz de DDHH como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos[102] (en adelante, DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles[103] (en adelante, PIDPC) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[104] (en adelante, DADDH).

73. El derecho de reunión es vía para el ejercicio de diversos derechos culturales, económicos, políticos, sociales y civiles, convirtiéndose en un elemento esencial de la democracia a través del cual las personas tienen la posibilidad de "*expresar sus opiniones políticas, participar en proyectos literarios y artísticos y en otras actividades culturales, económicas y sociales, participar en cultos religiosos o practicar otras creencias, fundar sindicatos y afiliarse a ellos, y elegir dirigentes que representen sus intereses y respondan de sus actos*"[105].

74. Su intrínseca relación con la libertad de asociación hace referencia a "*presupone el derecho de reunión y se caracteriza para habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente para la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando éstos sean legítimos*"[106], se encuentra contemplada

---

[101] Organización de los Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Costa Rica.1969. Artículo 15.
[102] Organización de las Naciones Unidas. Declaración Universal de Derechos Humanos. Francia. 1948. Artículo 20.
[103] Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estados Unidos.1966. Artículo 21.
[104] Organización de los Estados Americanos. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Colombia. 1948. Artículo XXI.
[105] Comité de DDHH de la ONU. Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai.2012. ¶12.
[106] CorteIDH. Escher y otros v. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.2009. ¶169.

en el artículo 16 de la CADH[107], el PIDPC[108] y la DADDH[109]. Siendo también un factor relacionado con la libertad de expresión y pensamiento es universal, inalienable e indivisible, que implica no sólo la facultad de poder expresar ideas u opiniones, sino también de divulgar las mismas o acceder a ellas[110], contemplado en los mismos instrumentos internacionales y el artículo 13 de la CADH[111].

75. A partir de las consideraciones establecidas en el párrafo anterior, vemos la relación entre el derecho de reunión con la libertad de asociación, de pensamiento y expresión, siendo estos un pilar esencial de la sociedad democrática. En el caso *sub examine,* se ven reflejados en: *(i)* el deseo de Chavero de manifestar y compartir su inconformidad y preocupación respecto a la cobertura universal de salud por parte del Estado[112], manifestando su libertad de pensamiento y expresión; *(ii)* la concertación de Chavero con las asociaciones estudiantiles por un mismo fin[113], refleja el derecho de asociación; y, *(iii)* el acudir a la manifestación civil pacífica y sin armas, cumpliendo las medidas de distanciamiento social al tenor de tenor del derecho interno[114], evidencia el ejercicio de su derecho de reunión.

76. Estas tres acciones que, a pesar de que materializan derechos y libertades distintas, conjuntamente representan la participación en el régimen democrático de Chavero. En el

---

[107] Organización de los Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Costa Rica.1969. Artículo 16.
[108] Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estados Unidos.1966. Artículo 19.
[109] Organización de los Estados Americanos. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Colombia. 1948.Artículo IV.
[110] Chocarro, Silvia. Estándares internacionales de libertad de expresión. CIMA. Estados Unidos. 2017. Página 6.
[111] Organización de los Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Costa Rica. 1969. Artículo 13.
[112] P.F.¶18, 20.
[113] *Ibid*.¶20
[114] *Loc. Cit.*

presente caso vemos su relación, en tanto a que se manifiestan a través de una reunión pacífica[115], ya que la protesta es una manifestación de la democracia y, por ello, no debe interpretarse de manera restrictiva[116].

77. El artículo 1.1. de la CADH establece las obligaciones del Estado de respetar y garantizar los derechos y libertades contenidos en la misma, sin discriminación alguna. Siendo que en el caso particular, Vadaluz adoptó medidas como la prohibición de reuniones públicas y manifestaciones de más de tres personas[117], aquello implicó que Chavero fuera mermado de sus derechos desarrollados anteriormente. Por lo que aquello configura violación a los derechos fundamentales.

78. El caso expone una protesta de descontento en defensa del derecho universal a la salud, lo que lo convierte, conjuntamente con la libertad de expresión y la libertad de asociación en un instrumento eficaz para el ejercicio de otros DDHH[118]. Así, esta violación a los derechos humanos implica una repercutación en la institucionalidad democrática del Estado, que es un requisito "*necesario para lograr la vigencia y el respeto de los DDHH*"[119], en base a que la protesta representa un "*papel central en la defensa de la democracia y los derechos humanos*"[120] y, como afirma la Carta Democrática Interamericana, la "*promoción y*

[115] P.F.¶21
[116] CorteIDH. Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2018.¶171.
[117] P.F.¶17
[118] García Guerrero, José Luis. Los derechos fundamentales. Editorial Tirant Lo Blanch. España. 2013. Páginas 295.
[119] CIDH. Resolución No. 01/2020. Estados Unidos. 2020. Página 6.
[120] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Protesta y Derechos Humanos. CIDH. Estados Unidos. 2019. Página 1.

protección de los DDHH es condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática"[121].

79. Ante ello, es prudente mencionar la interpretación que se ha realizado respecto a la prohibición de este derecho en un contexto de pandemia en donde diversos tribunales han considerado su restricción inadecuada. Entre ellos, el Tribunal Constitucional Alemán estableció que, aún en contexto de pandemia, no se puede establecer una prohibición absoluta para aquellos derechos que juegan un papel importante en la democracia, como lo es el derecho de reunión, por la misma preservación del Estado Democrático[122]. Congruente con la sentencia alemana, un Tribunal de La Haya, ante la importancia de este derecho, decretó que se debe levantar las restricciones que impidan su ejercicio[123].

80. Bajo el mismo pensamiento, la Corte Constitucional de Guatemala otorgó un amparo provisional, en un contexto de pandemia, a manifestantes y ordenó a las autoridades la el respeto a las libertades y derechos de los participantes de la manifestación en contra de decisiones del ejecutivo[124]. Y el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña autorizó la manifestación que tenía como fin expresar el descontento con el gobierno y declaró nula de pleno derecho las resoluciones administrativas que prohibía la manifestación, sosteniendo que es "*contraria al derecho fundamental de reunión y manifestación*"[125].

---

[121] Organización de Estados Americanos. Carta Democrática Interamericana. Perú. 2001.
[122] Tribunal Constitucional de Alemania. Sentencia 1 BvQ 145/20. Alemania. 2020.
[123] Serbeto, Enrique. La Justicia holandesa anula el toque de queda por el Covid-19. ABC. 2021. [Disponible en: https://www.abc.es/sociedad/abci-tribunal-holandes-ordena-retirada-inmediato-toque-queda-nocturno-202102161221_noticiao.html]
[124] Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente 4068-2020. Guatemala. 2020.
[125] Tribunal Superior de Justicia de Catalunya. Sentencia No. 1391. España. 2020.

81. Por la anteriormente expuesto, se le solicita a la CorteIDH que se declare que Vadaluz es responsable internacionalmente por la violación de los derechos consagrados en los artículos 13, 15 y 16 de la CADH, en relación a su artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de Pedro Chavero.

3.2.3. VADALUZ VULNERÓ EL ARTÍCULO 7 DE LA CADH EN JUNCTO AL ARTÍCULO 1.1.

82. La CADH, en su artículo 7 recoge el derecho de la libertad personal el cual protege exclusivamente el derecho a la libertad física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico[126], como también las garantías individuales que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente. Asimismo, defiende la no interferencia sobre las injerencias externas que le impidieren llevar a cabo alguna actividad permitida sin que sufra daños por interferencia de tercero y por poderes públicos[127], como también toda forma de detención arbitraria[128].
83. El Estado de Vadaluz violó el derecho de libertad personal de la víctima al momento y proceso de la detención, a razón que la detención no velaba por las garantías individuales de la víctima, por lo tanto las acciones del Estado son ilegales.
84. El artículo 7.2 de la CADH reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, por lo cual, únicamente a través de la ley puede afectarse el derecho de la

[126] CorteIDH. Yvon Neptune v. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. 2006. ¶90.
[127]Bernal Ballesteros, María José. Fundamentos Axiológicos de los Derechos Humanos. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. México. 2016. Página 128.
[128] García Morillo, Joaquín. El Derecho a la Libertad Personal. Tirant Lo Blanch. España. 1995. Página 32.

libertad personal. Los Estados al privar a una persona de su libertad deben seguir los requisitos para que la misma sea legal[129]. La CorteIDH define ley como una norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Parte para la formación de leyes[130]. Por lo cual, la reserva de ley, debe acompañarse por el principio de tipicidad, de esa manera el inciso de este artículo remite automáticamente a la normativa interna. Por lo cual, si cualquier requisito establecido en la ley nacional no se cumple al privar a una persona de su libertad, esa privación sería ilegal y contraria a la CADH[131].

85. En ese orden de ideas, las leyes emitidas conforme a los requisitos establecidos en el derecho interno de Vadaluz son las que tienen facultad para afectar la libertad personal de la población. El derecho interno de Vadaluz, establece que para emitir un estado de excepción por parte del Ejecutivo, este debe de ser aprobado por el Congreso[132]; no obstante, el Decreto solamente se ratificó por parte del Ejecutivo[133], sin seguir los requisitos del derecho interno y, por lo tanto, las disposiciones no son legales y la privación de libertad de la víctima es ilegal.

86. La CIDH, ha establecido principios conforme a la protección de las personas privadas de libertad que son de estricta exigencia al momento de la privación de libertad. Se establece,

---

[129] CorteIDH. Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2007.¶56.
[130] CorteIDH. Opinión Consultiva OC-6/86. 1986.¶38.
[131] CorteIDH, Yvon Neptune v. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. 2006.¶96.
[132] P.F.¶7.
[133] *Ibid*.¶17.

como principio básico, la prohibición de la incomunicación coactiva de las personas privadas de libertad[134]. Asimismo, la jurisprudencia de la CorteIDH ha reiterado que el hecho de un aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva, representa un daño al derecho de libertad personal[135].

87. Durante el tiempo que la víctima fue detenida y trasladada a la Comandancia Policial la víctima fue retenida por tiempo prolongado, sin opciones de comunicación para ejercer su derecho de defensa[136]. Por lo cual, su incomunicación coactiva derivado de la detención, es una violación al artículo 7.2 de la CADH.

88. La detención marca el punto de partida de la restricción de la libertad personal, los agentes estatales al restringir la libertad personal de la víctima deben de tomar en cuenta los requisitos que se exigen para que la detención no sea calificada como arbitraria. La jurisprudencia de la Corte IDH, ha establecido que no es suficiente que la restricción al derecho de libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario respetar ciertos requisitos: *(i)* que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la CADH[137]; *(ii)* que sean las idóneas para cumplir el fin respectivo; (iii) que sean necesarias, es decir, indispensables para conseguir el fin deseado; y, *(iv)* que sean proporcionales, esto es, que la restricción no sea desmedido frente a las ventajas que se obtienen y el cumplimiento de la finalidad respectiva[138].

---

[134] CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Estados Unidos. Principio 3.1.
[135] CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras. Fondo. 1998.¶187.
[136] P.F.¶ 23.
[137] CorteIDH. Caso Servellón García v. Honduras. 2006.¶90.
[138] CorteIDH. Caso Chaparro Alvárez y Lapo Iñiguéz v. Ecuador 2007. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.¶93.

89. A tal efecto, la detención y privación de libertad de la víctima realizada por parte del Estado, no cumplió con los requisitos establecidos por la CorteIDH. Previo a la decisión por parte de los agentes de policía, el único razonamiento existente para arrestar a la víctima fue que podía ser una posibilidad la terminación de la manifestación si detenían a una persona, es decir, una presunción[139]. La decisión de privación de libertad no fue a base de un fundamento razonado y objetivo, ni se rigió a base de los requisitos entablados por la CorteIDH, convirtiéndo la privación de libertad de la víctima es arbitraria.

90. De acuerdo con el jurisconsulto Guido Zanobini, las penas administrativas son aquellas cuya aplicación reserva la ley para las autoridades administrativas para infracciones o faltas, mientras que las sanciones penales son las que tipifican y emanan del Código Penal[140].

91. En ese orden de ideas, se considera injustificada la detención de Chavero, toda vez que al caminar con él solamente Estela cuando ya se había detenido la marcha, no se puede considerar como una manifestación de más de tres personas como expresamente lo señala el artículo 2.3 del citado Decreto, por lo que, al no darse los elementos indicados en el referido artículo, la detención fue arbitraria.

92. Según el artículo 8.1 de la CADH, toda persona que se encuentre con una acusación penal en su contra o deba determinar sus derechos y obligaciones de cualquier carácter es titular del derecho de garantías judiciales. Si bien es cierto que el artículo menciona de manera expresa una acusación penal, también lo es que la CorteIDH ha establecido que la aplicación

[139] P.F¶21.
[140] Cordero Quinzacara, Eduardo. El Derecho administrativo sancionador y su relación con el Derecho penal. Revista de Derecho. 2012. Chile. Página 140

de garantías judiciales no se limita en sentido estricto a recursos legales sino al conjunto de requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para garantizar la defensa adecuada ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectar sus derechos[141].

93. En el caso que nos ocupa, se estima que también se vulneraron las garantías judiciales de Chavero, pues el artículo 3 del Decreto de mérito permite la detención y privación de libertad de los infractores, sin perjuicio de ser juzgados por el delito de incumplimiento de medidas sanitarias establecido en el Código Penal, lo cual implica que Pedro junto con dos infractores más, como mínimo, debió ser puesto a disposición de un tribunal competente, para resolver su situación jurídica; sin embargo lo que sucedió fue lo contrario, es decir que además de imputar a Pedro un aparente desacato al Decreto, el Jefe de la Policía le notificó que lo sancionaba con detención de 4 días y de que podía ejercer las acciones judiciales previstas en el ordenamiento jurídico de Vadaluz, por lo que además de acusarlo y condenarlo, interpretó erróneamente que la interposición de recursos equivale a la única forma de juzgamiento por parte de los tribunales, por lo que la policía desnaturaliza la función jurisdiccional cuyo ejercicio corresponde exclusivamente a los juzgados determinados en las leyes y tratados internacionales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, por lo que el jefe de la policía de manera arbitraria se abrogó facultades que no le corresponden, violentando así las garantías judiciales de Pedro.

94. El artículo 7.6 de CADH establece que toda persona tiene derecho a recurrir ante un tribunal competente para que éste decida sin demora sobre la legalidad de su arresto y detención, y

---

[141] Cfr. Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 712¶69.

ordenar la libertad en caso de ilegalidad. Esto concuerda con el artículo 25.1 de la CADH que establece el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante un tribunal competente que ampare a las personas contra los actos que violen sus derechos fundamentales.

95. Para ejercer las garantías judiciales contempladas en los artículos citados se puede acudir a la acción hábeas corpus, el cual se interpone cuando alguien se encuentra ilegalmente detenido a efecto de que se le restituya su libertad, como es el caso que nos ocupa.

96. No obstante lo anterior, cuando Claudia quiso interponer el hábeas corpus, se encontró con todos los tribunales cerrados y solo se podía presentar a través del portal digital del Poder Judicial, lo cual le restó dos días y cuando intento hacerlo al tercer día el servidor estaba caído, por lo que se llegó a conocer hasta 12 días después de la detención cuando ya no había materia, por lo que tampoco se podía presentar apelación alguna; cómo se puede observar el Estado de Vadaluz, a través de su Poder Judicial le negó el acceso a la justicia y protección legal.

97. Cabe recordar, que la CorteIDH ha señalado respecto a la rapidez del recurso, que el mismo debe ser resuelto en un plazo que permita reparar la violación[142] que es reclamada; por consiguiente, la acción hábeas corpus, al no ser admitida y conocida de forma expedita, no ayudo a Pedro a resolver su situación jurídica en forma oportuna, por lo que aquí se cumple el principio de justicia tardía no es justicia.

[142] CorteIDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” v. Paraguay. EPFRC. 2004. ¶245.

98. En consecuencia, la policía al restringirle a Pedro de su libertad y el Poder Judicial de Vadaluz no conocer de su hábeas corpus, le revictimiza, causándole con ello un gran perjuicio personal.

3.2.4. VADALUZ VULNERÓ EL ARTÍCULO 9 DE LA CADH JUNCTO AL ARTÍCULO 1.1.

99. El artículo 9 de la CADH recoge el principio de legalidad detallando las obligaciones de los Estados en materia penal, sin embargo, no radica solamente en materia penal sino como un principio transversal a lo largo del pacto; como un pilar del Estado de Derecho[143], se instituye como una garantía indispensable para la protección de derechos fundamentales[144]. De esa manera, este principio cumple una doble función: como contención y como protección. El primero se refiere, al ejercicio del poder público fundamentado en ley y un margen de actuación; el segundo hace alusión a las garantías individuales de preservar el ámbito individual de las mediaciones del Estado, exceptuando en los casos previstos por la ley[145].

100. El principio de legalidad es un estándar sólido, que funda toda la actividad legítima del Estado dentro del marco de un sistema democrático de Derecho. Consiguientemente, el acto de autoridad es producido al cumplir los requisitos preestablecidos por el orden jurídico, su

---

[143] Londoño Lazáro; María Carmelina. El Principio de Legalidad y el Control de Convencionalidad de las Leyes: Confluencias y Perspectivas en el Pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. Página 767.
[144] Loc. Cit.
[145] Op. Cit. Página 795.

validez está condicionada por el cumplimiento de esos requisitos que debe sujetarse la actividad estatal al afectar algún derecho sobre el gobernado[146].

101. Vadaluz violó el principio de legalidad conforme a las garantías individuales al declarar un estado de excepción y la ratificación del Decreto. Al ser un país bajo un régimen Constitucional de Derecho, se adhiere a la supremacía constitucional, en donde la norma de mayor jerarquía es la Constitución[147]. Vadaluz, dentro de su Constitución establece que el declarar un estado de excepción requiere que la declaratoria sea aprobada por el Congreso[148], el Decreto es ilegal al no cumplir los requisitos esenciales para su ratificación y promulgación.

102. Además, Vadaluz con respecto al ejercicio del poder público por los agentes del estado, cuyas acciones no se rigieron conforme al derecho: Chavero con el fin de proteger sus derechos y seguridad ciudadana, a través de su abogada interpuso la acción habeas corpus, y una acción judicial ante la CSF impugnando la constitucionalidad del Decreto, sin embargo, no le fue posible ya que los juzgados se encontraban cerrados[149], y los recursos virtuales no funcionaban[150]. Estas acciones tenían el fin de velar su seguridad ciudadana por lo cual no estaba dentro de la facultad de los juzgados el cerrar sus servicios, desatendiendo a los ciudadanos y afectando sus derechos.

---

[146] Islas Montes, Roberto. Sobre el Principio de Legalidad. 2009. México. Página 101.
[147] de Lucas, Javier. Introducción a la Teoría del Derecho. Tirant Lo Blanch. España. 1997. Pág. 259.
[148] P.F.¶ 7.
[149] *Ibid.*¶ 25.
[150] *Ibid.*¶ 29.

3.2.4. VADALUZ VULNERÓ LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CADH JUNCTO AL ARTÍCULO 1.1.

103. En el caso de Pedro Chavero se estima que se vulneraron las garantías judiciales contenidas en los 8.1 y 8.2 literales c), d), f) y g) de la CADH. Así como los artículos 9.3 y 14.3 literales e) y g) del PIDCP[151].

104. La violación de garantías judiciales inicia con la detención injustificada y arbitraria de Chavero, pues no cumplió con los requisitos tipificados de manera expresa el artículo 2.3 del Decreto. Asimismo, se vulnera el principio de presunción de inocencia de Pedro Chavero en la detención preventiva innecesaria y de carácter extraordinario.

105. Adicionalmente el jefe de policía le imputó a Chavero un aparente desacato al Decreto, le notificó una detención de cuatro días y le indicó que podría ejercer acciones judiciales, por lo que Chavero no solo fue acusado y condenado, sino que se interpretó erróneamente que la interposición de recursos equivale a la única forma de juzgamiento por parte de los tribunales. En consecuencia, se violentaron las garantías judiciales.

106. Por otra parte, se vulneran sus garantías judiciales relativas al derecho de defensa de Chavero, que según la CorteIDH deben respetarse de forma máxima[152] , ya que, solamente se le permitió a Claudia hablar con su cliente 15 minutos antes de la audiencia ante la autoridad no competente para resolver sobre la situación jurídica de Pedro y nunca lo presentó ante un tribunal que si lo fuera.

---

[151] Organización de Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estados Unidos.1966.
[152] CorteIDH. Palamara Iribarne v. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. 2005.¶174-175; Ruano Torres y otros v. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. 2015.¶152.

107. El artículo 25.1 de la CADH establece el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante un tribunal competente que ampare a las personas contra los actos que violen sus derechos fundamentales.

108. Para ello, se acude a la acción hábeas corpus, que se interpone *inter alias* cuando alguien se encuentra ilegítimamente detenido para restituir su libertad. Esta postura se desarrolló anteriormente en el párrafo 96 del presente escrito. Resaltando que, tanto la policía como el Poder Judicial de Vadaluz al no conocer el *hábeas corpus* le vulnera su derecho de protección judicial y atenta contra sus garantías judiciales.

4. PETITORIO

109. En razón a los argumentos *de facto* y *de iure* expuestos, esta representación solicita a la CorteIDH que: declare la responsabilidad internacional de Vadaluz, por incumplimiento a obligaciones internacionales contenidas en los artículos 7, 8, 9, 13, 15, 16, 25 y 27 *juncto* artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio de Chavero.

110. De conformidad con el artículo 63.1 de la CADH, conjeturando que toda violación de una obligación internacional que produzca un daño conlleva deber de repararlo[153] y en vista del nexo causal existente entre hechos y violaciones[154], se solicita a la CorteIDH que otorgue las siguientes medidas de reparación:

    a. Como **medida de satisfacción**, Vadaluz: debe publicar la sentencia condenatoria emitida por la CorteIDH en el Diario Oficial y otro de mayor circulación 3 veces dentro del plazo de 2 meses; y, realizar un acto público en donde reconozca su responsabilidad internacional derivada del presente caso.

    b. Como **medida de garantía**, Vadaluz debe desistir de cualquier proceso administrativo y/o judicial que se esté tramitando o pueda ser llevado en contra de Chavero que tenga como causal los eventos ocurridos el 3 de marzo de 2020.

    c. Como **medida de garantía de no repetición**, Vadaluz debe realizar capacitaciones mensuales para sus agentes policiales en materia de DDHH.

[153] CorteIDH. Vereda La Esperanza v. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2017.¶253.
[154] CorteIDH. Trabajadores Cesados de Petroperú y otros v. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2017.¶196.

d. Como **medida de rehabilitación**, Vadaluz debe costear en su totalidad los tratamientos que sean necesarios para que Chavero, se restablezca física, emocional y psicológicamente.

e. Como **indemnización**, Vadaluz deberá: otorgar una compensación de US$62,000.00 en virtud de los daños materiales e morales, o una cifra más elevada de acuerdo al criterio de equidad y razonabilidad de la CorteIDH; y, cubrir las costas y gastos del presente proceso.